



JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GOMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Radicado	No. 05001 40 03 009 2021 00532 00
Procedencia	Juzgado 09 Civil Municipal de Medellín
Asunto	Recurso de queja
Decisión	Estima bien denegado el recurso de apelación

I. INTRODUCCIÓN

Se dispone el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín, a resolver el recurso de queja, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el proceso de la referencia, frente al auto interlocutorio 2059 del día 19 de agosto de 2021 que negó la apelación frente al auto de sustanciación 2448 del día 14 de julio de 2021 el cual dejó sin efectos el numeral segundo del interlocutorio 1254 del 20 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se resolvió no reponer la decisión proferida en auto del 14 de julio de 2021, el cual dejó sin efectos el numeral segundo del interlocutorio 1254 del 20 de mayo de 2021 en atención a la sentencia STC5774-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Civil; así mismo, se negó el recurso de apelación por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de las causales del art. 321 del C. G. del P.

Recurso de queja.

En el término establecido legalmente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el recurso de apelación y, en subsidio interpuso el de queja; el juzgado de instancia mediante auto del 27 de septiembre del 2021 mantuvo incólume la decisión de negar el recurso de apelación y concedió el recurso de queja.

Comienza el quejoso en su escrito a dar su interpretación de la sentencia STC6774-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia, realiza un recuento fáctico de lo acaecido en el proceso, realiza las consideraciones del recurso, e indica sus fundamentos sobre la procedencia de la apelación.

III. CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: El artículo 352 del Código General del Proceso dice que el recurso de queja se podrá interponer contra el auto que denegó el recurso de apelación para que el superior decida si debe ser concedido o no.

Nos dice Hernán Fabio López Blanco: “...*El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación...*”² indicándonos que dicho recurso se da únicamente en casos muy específicos, por lo que se entiende que procederá exclusivamente contra las providencias mencionadas, siendo que a cualquier otra distinta de las señaladas no les procederá.

Siguiendo el mismo hilo, nos dice más adelante el autor mencionado, lo siguiente: “...*Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja...*”³ indicándonos también que este recurso procederá de manera rogada por la parte que lo solicita y de manera específica contra los autos interlocutorios señalados.

A pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas.

Verificado que efectivamente, el recurso de queja fue tramitado como correspondía, se pasará a decirlo para analizar si la apelación fue o no debidamente negada.

1. El asunto a resolver.

Se trata de establecer si el **auto emitido el día 14 de julio de 2021**, a través del cual se dejó sin efecto el numeral segundo del interlocutorio 1254 del 20 de mayo de 2021¹, es susceptible del recurso de apelación.

¹ SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., en la cual se sustentará de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código

2. Taxatividad del recurso de apelación.

El recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, **sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas**, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321 del C.G. del P. al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.

3. Del caso concreto.

La providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación corresponde a la dictada el día 14 de julio de 2021, que dejó sin efectos el numeral segundo del interlocutorio del 20 de mayo de 2021 que dispuso: *“FIJAR fecha de audiencia el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., en la cual se sustentará de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*.

Resumidamente indica el quejoso que a dicha providencia debió concedérsele el recurso de apelación por que guarda íntima relación con el numeral 3 del art. 321 del C. G. del P. ya que se niega la correcta práctica de la prueba, lo que conlleva a que la misma se considere que es obtenida irregularmente y, por ende, sea nula de pleno derecho.

Como se dijo anteriormente el recurso de queja es restringido, específicamente procede para verificar si se concedió o no debidamente el recurso de apelación con base en la normatividad adjetiva civil que regula el caso, no decide el fondo del asunto, por lo que no es materia de este medio de impugnación, esgrimir ni estudiar las argumentaciones presentadas para recurrir, ya en apelación de ser el caso se tendrán en cuenta. Por esta razón, no se referirá este Despacho a la extensa exposición de la parte recurrente alusiva a las motivaciones para recurrir en apelación.

Ahora bien, con relación al argumento expuesto por el recurrente para la viabilidad de la queja, extendiendo su interpretación a la correcta práctica de la prueba; debe este Despacho indicar que, no comparte esta interpretación ya que la comparecencia de los peritos a la audiencia es una posibilidad que deberá solicitarse dentro del término de traslado del dictamen, término que le venció a la parte recurrente, y que dentro del plenario se evidencia que incluso mediante acción de tutela se ha tratado de controvertir la misma situación, por lo que si el Juez 09 Civil Municipal adecuó su decisión a las consideraciones de la STC6774-2021 actuó no de forma arbitraria sino equilibrando nuevamente lo acaecido dentro del proceso, toda vez que, al avocar conocimiento y ordenar la práctica de la audiencia revivía una etapa procesal que afectaba a la parte demandada.

4. Conclusión.

En consonancia con lo anterior, se estimará bien denegado el recurso de apelación que los demandantes presentaron en dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE:

- 1.** Estimar bien denegado el recurso de apelación al que se contrae la parte considerativa de este proveído.
- 2. DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín (Ant.), con el fin de que hagan parte del expediente, lo que se hará por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb7875f7b788a681a8b2c9646146a8a3693bbee630a9f58bcdd2ff4ec96d29**

Documento generado en 17/01/2022 02:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>